



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015- 00022
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ANCIZAR BELLO LEON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante – Dr. JUAN CARLOS MORA GARCIA – a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 05 de julio de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día cinco (05) de julio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente el apoderado de la parte demandada, pero el abogado de la parte actora no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JUAN CARLOS MORA GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció el 28 de julio de 2016 en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 n.ºm. ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora - Dr. JUAN CARLOS MORA GARCIA no allegó excusa ni presentó justificación por su inasistencia dentro del término concedido para ello, esto es, guardó silencio conforme se evidencia en constancia secretarial que antecede.

En virtud de lo anterior, este Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. JUAN CARLOS MORA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y T.P. 198.616 del C. S. de la J, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-062-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JUAN CARLOS MORA GARCIA, identificado con C.C. No. 80.768.866 y T.P. 198.616 del C. S. de la J, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-062-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ